

LA REVISTA FORENSE

DIRECTORES—JULIO HERRERA Y OBES Y CARLOS E. BARROS

Administración: calle 25 de Mayo núm. 212, y Zabala núm. 116.
Suscripción mensual pagadera adelantada. \$ 4

Los suscriptores a *La Revista Forense* podrán dirigirse a consulta sobre los puntos dudosos o cuestionales que ocurran y la redacción se hará un deber en abrir opinión sobre el particular, recabando en casos importantes la opinión de las notabilidades de nuestro foro.

LA REVISTA FORENSE

MONTEVIDEO, OCTUBRE 15 DE 1882

Las colas del conflicto

El Jueves último prestaron juramento y tomaron posesion de estrados los miembros del Superior Tribunal de Justicia nuevamente electos.

Todo el país tiene fijos en ellos las miradas esperando ver la actitud que asumen en el conflicto con el Fiscal del Crimen doctor Segundo, que al parecer no ha terminado como creían los que, pensando que el Poder Judicial es independiente, entendían que su resolución aprobando la conducta del Fiscal era definitiva é inapelable.

Pero, el P. E. en una comunicacion reciente á la C. de R. R. acusando recibo de la nota que esa rama del Poder Legislativo le dirigió pidiendo se mandase al Fiscal acusar á los diarios *La Razon* y *La Democracia* por ataques al Cuerpo Legislativo, manifiesta que tan pronto como el nuevo Tribunal tome posesion de su cargo y destituya al Fiscal dándole reemplazan-
te se entablará la acusacion promovida por la Cámara de Representantes.

El P. E. entiende, pues, que el nuevo Tribunal puede destituir y vá á destituir sin mas trámite al Fiscal doctor Segundo, nombrando en su lugar otro Fiscal mas acomodaticio.

¿Lo entenderá así tambien el nuevo Tribunal?

Eso es lo que todos esperan y ansian ver.

En nuestro concepto la cosa no es tan clara ni tan fácil, ni tan segura como lo cree el P. E.

El Superior Tribunal de Justicia, como todos los Poderes Públicos, es una persona moral cuya identidad no se altera porque se modifique su composicion personal. Vale decir, que las resoluciones y sentencias dictadas por el Tribunal saliente obliga al actual Tribunal como si él las hubiera dictado, pues, no son actos individuales de sus miembros, que hoy son unos y mañana otros sino actos de la persona moral que es siempre la misma.

Esto puede parecer una trivialidad por lo sabido, pero en los tiempos de subversion de ideas que atravesamos no está demás recordarlo.

Siendo esto así no vemos como el nuevo Tribunal podria destituir al Fiscal Dr. Segundo por un acto que ha merecido la aprobacion del Tribunal saliente.

Los miembros del nuevo Tribunal no están obligados á pensar como sus antecesores y pueden en los casos ocurrentes establecer principios y doctrinas distintas y aun opuestas á las sentadas por sus antecesores en casos iguales. Pero para esto es necesario que se presenten casos nuevos á resolver. Los que ya han sido resueltos están y el Tribunal tiene que acatarlos aunque pugnen contra las opiniones de sus miembros.

En este caso se encuentra el conflicto con el Fiscal, doctor Segundo.

Pero no es esto solo; es que el Superior Tribunal de Justicia

se suicidaría como Poder independiente, si volviese sobre su resolución para acatar la opinion y plegarse á la voluntad del Cuerpo Legislativo.

Por ese hecho el Superior Tribunal de Justicia se colocaría bajo la dependencia directa del Cuerpo Legislativo, verdadera Corte Suprema, con derecho de reveer y revocar las sentencias y resoluciones de los Tribunales que no se ajusten á sus opiniones sobre el modo de entender una ley ó no respondan á sus intereses ó no satisfagan sus pasiones del momento.

Y no es esto solo: es que el Superior Tribunal de Justicia no puede — legalmente se entiende — destituir por sí solo y sin mas trámite al Fiscal, Dr. Segundo, aun cuando éste fuese culpable y estuviese todavia en situacion de ser destituido.

El Superior Tribunal de Justicia no puede obrar con violacion de las leyes y las leyes de Procedimientos Civiles y de Instruccion Criminal disponen que el Fiscal no puede ser destituido sinó prévio juicio de responsabilidad civil.

La ley de imprenta no ha derogado esas disposiciones generales y si las hubiese derogado disponiendo lo contrario seria inaplicable porque estaria en oposicion con el artículo 136 de la Constitucion que dispone *que nadie puede ser penado* — y la destitucion es una pena — sin forma de proceso y sentencia legal.

Nuestra opinion sobre esta cuestion constitucional la hemos formulado en la contestacion á la consulta que nos dirigió *La Razon*. Entonces dijimos:

«Pero yo supongo que el artículo de que se trata envolviese ataque contra la sociedad y fuese acusable por el Fiscal, que, no obstante la denuncia del P. E. y la amonestacion del Superior Tribunal de Justicia, se niega á ejercer la accion pública — ¿bastaría esto para autorizar al Superior Tribunal de Justicia para destituirlo?»

Así parecen admitirlo los ilustrados juriscultores que han evacuado la consulta de *La Razon*. La improcedencia de la destitucion la fundan en que el Fiscal no está obligado á acusar un artículo que no es acusable, lo que importa decir que en el supuesto contrario la destitucion sería procedente y legítima.

Yo no acepto esa doctrina. Se halla comprometido en esta cuestion un principio constitucional que en mi concepto ha pasado desapercibido á los ojos de los que han tratado este punto.

El artículo 3.º de la ley de imprenta, dice, que el Fiscal en el caso de no acusar, desobedeciendo la amonestacion del Superior Tribunal de Justicia será destituido.

¿Pero destituido como? Destituido por quién? La ley de imprenta no lo dice y desde entónces, es cuestionable que la destitucion se hará por quien y en la forma que las leyes especiales de responsabilidad civil determinan.

Los fiscales son inamovibles, como todos los magistrados del orden judicial y la inamovilidad trae por consecuencia forzosa que no puede haber destitucion sin causa justificada y sin juicio en forma.

El Código de Procedimiento Civil fundado en este principio elemental ha establecido los casos de responsabilidad civil y los medios de hacerla efectiva. Esas disposiciones se refieren á los jueces y magistrados del orden judicial y esos magistrados que no son jueces son precisamente los Fiscales.

Entre los casos de responsabilidad, está previsto el hecho punible de que aquí se trata.

En efecto, el inciso 7.º del art. 1323 establece que es caso de responsabilidad *el no cumplir las órdenes que en forma legal se le comuniquen por el Superior competente.*

El art. 192 del Código de I. Criminal, es aún más preciso, pues, dispone, en general, que la responsabilidad de los fiscales por la omisión en el cumplimiento de sus deberes *se haga efectiva sometiendo a juicio*, si para ello hubiera lugar.

Se vé, pues, que la comprobación del delito tiene que hacerse en este como en los demás casos ante los jueces competentes y en forma legal.

Y no puede ser de otro modo. La destitución es una pena; es la más grave de las que impone el art. 1348 del Código de P. Civil en los casos de responsabilidad civil.

El Superior Tribunal de Justicia pues, carece de facultades para destituir sin más trámite al Fiscal, aun cuando éste sea culpable y deba ser destituido.

Para que la destitución proceda, es necesario que se forme el juicio de responsabilidad civil ante Jueces competentes y que en él se declare la culpabilidad del reo, condenándolo a destitución de su empleo.

Lo demás es arbitrario é inconstitucional y sería en la práctica de la mas funesta trascendencia.

Reasumiendo:

El Fiscal está en su derecho desatendiendo las denuncias del P. E. que considere infundadas y estará en su derecho—porque para eso es independiente—desatendiendo las amonestaciones del Superior Tribunal de Justicia, si tienen lugar.

Esta conducta puede ser culpable cuando sea injustificada y dar lugar á que el Fiscal sea destituido, pero quien puede decretar esa destitución no es el Superior Tribunal de Justicia, sino el Tribunal que entienda en última instancia en el juicio respectivo de responsabilidad civil.

Recordemos ahora que dos de los miembros del nuevo Tribunal: los doctores Forteza y Salvañach han emitido ya opinión en la cuestión de derecho suscitada por el Fiscal manifestándose ambos de acuerdo con las doctrinas jurídicas del Ministerio Público corroborados por la opinión de todo nuestro foro.

No es difícil y hasta se asegura con fundamento que otros dos de los nuevos jueces opinan como los doctores Forteza y Salvañach.

El Fiscal doctor Segundo continuaría entonces en su puesto á despecho de la voluntad del P. E. y C. L.

¿Qué sucederá entonces? ¿Volveremos á las andadas de las declaraciones legislativas y de las intimaciones ejecutivas?

¿Si no tenemos nuevas renunciaciones tendremos nuevas destituciones de miembros del Superior Tribunal de Justicia?

Todo es posible; allá veremos.

La creencia general es que sea como sea y cueste lo que cueste, el Fiscal, doctor Segundo, será destituido sin juicio previo por el Superior Tribunal.

Pero si esto sucede no es propiamente el Fiscal el que será destituido, es el Poder Judicial como Poder independiente.

la utilidad práctica que, cuestiones de esa índole, entrañan generalmente.

Así, pues, exhibiendo como título para el caso, mi calidad de suscriptor, y omitiendo todo otro preámbulo me ha de permitir usted que, narrando el caso, precise las cuestiones que surgieron, indicando de paso la resolución de que fueron objeto.

Varios interesados en una testamentaria prometieron vender á D. N. N. un campo de estancia, formalizando con ese motivo la escritura respectiva en 1837 en la que se estableció que la venta se realizaría medido que fuese el campo. La mensura debería hacerse por cuenta de los promitentes y habría de celebrarse antes del mes de Enero del siguiente año.

Don N. N. (el futuro comprador) daba á cuenta 10,000 pesos (mitad del precio convenido) obligándose á entregar el resto después de la mensura, y los promitentes se obligaban á devolver esta cantidad con mas 4,000 pesos y daños y perjuicios si rescindían este contrato.

Si N. N. no entregaba el resto del precio después de efectuada la mensura el contrato quedaba rescindido.

Pasados 18 ó 20 años sin que, al parecer, se hiciera la mensura, y muertos todos ó casi todos los promitentes de 1837, don N. N. poniéndose de acuerdo con don Z. Z., uno de esos promitentes, ó hijo de uno de ellos—este punto tampoco es decisivo—practica la mensura y se hace otorgar la escritura definitiva.

Veinte y dos ó veinte y cuatro años mas tarde y á los 40 por consiguiente de la promesa, varios herederos de uno de esos promitentes, inician acción de nulidad contra esa venta definitiva, reivindicando, consiguientemente, la cuota pro-indivisa de ese bien singular.

Fundaron la nulidad en que, ese don Z. Z. careció del carácter de albacea y mandatario que se atribuyó para otorgar, *por todos*, esa escritura, siendo así que su rol era solo el de partícipe en una parte, como se ha dicho, [6º ó 7º]: en que á la sazón de ese otorgamiento habia alguno de los herederos incapacitados, relativa ó absolutamente, ya por ser menores, ya por ser mujeres casadas, etc., etc.

Partiendo del axioma jurídico de que lo nulo ningún efecto produce, se iniciaba conjuntamente la acción de reivindicación como se ha indicado.

Sin entrar en la multitud de argumentos de que echó mano la defensa y de que han hecho caso omiso los Jueces que de la causa entendieron, ya por considerarlos innecesarios ya por creerlos impertinentes, diremos solamente que el único que mas habria contribuido á cambiar la faz de la cuestión, fué el relativo á excluir la acción de reivindicación fundado: 1.º en que esa acción es inconciliable con la de nulidad y 2.º en que no se dá en el caso de tratarse de un derecho hereditario. Por lo que hace al primero de esos fundamentos se contestó que lejos de antagonismo hay obsecuencia perfecta, aduciendo con ese motivo la doctrina mas adelantada y racional, basada en el texto chileno, seguido en la materia por nuestro Código. Respecto del segundo se observó que habia una confusión lamentable entre el *derecho universal de petición de herencia* con la *reclamación parcial* de la cuota pro-indivisa de una cosa singular.

No habiéndose pronunciado los Tribunales sobre esos particulares ni siendo ese el objeto de mi consulta, permítame Vd. suprimir digresiones y precisar aquel.

Entabladas las acciones de nulidad y reivindicación con los antecedentes referidos: La escritura de promesa de los sujetos del derecho en 1837 y la de venta de 1855 otorgada por el pretendido mandatario y albacea. ¿Pudo legalmente declararse la prescripción del dominio?

Hé ahí la cuestión!

Ya supondrá usted lo que dijeron los abogados, esos eternos parlanchines que para todo tienen leyes.

CONSULTAS

Un raro caso de prescripción

Señor Director de La Revista Forense.

Muy señor mío:

A propósito de la consulta que sobre un caso de prescripción se sirvió usted evacuar en uno de los números anteriores de esta importante publicación, á petición del señor doctor De-María, se me ocurre importunarle con otra análoga, llevado no por la pueril curiosidad que pudiera suponerse, sino por

El abogado de los actores alegó que, pues, se había iniciado la acción en el concepto de una *nulidad absoluta*, por la falta de carácter y de facultades en el albacea y mandatario otorgante de 1855 y por la de capacidad en los pretendidos representados — menores y mujeres casadas — era fuera de propósito ocuparse de la prescripción ordinaria; debiendo por el contrario, juzgarse el caso con arreglo á lo alegado y probado: que si había nulidad no podía correctamente salirse por la puerta falsa de la prescripción y que si no la había; que si era válida esa escritura de 1855, era también innecesaria la prescripción, pues, el dominio coincidiría con la fecha del instrumento.

El abogado del demandado negaba esas consecuencias afirmando que la prescripción es un remedio supremo para subsanar nulidades, pues, que para los actos válidos es innecesario.

Replicose que si eso era verdad para las nulidades relativas, en cuyo caso tampoco es prescripción ordinaria, sino *especial ad-hoc* la legislación también especial, especialísima para las nulidades estaría demás, agregándose que, por lo demás, ni esa misma prescripción ordinaria favorecería su causa en el caso de poderse eliminar legalmente la cuestión de nulidad:

1.º Porque en 1837 no hubo tradición verdadera y definitiva porque el ánimo de transferir el dominio y la escritura de venta y el pago, elementos indispensables de validez, estaban subordinados á la mensura — artículos 720 y 731 del Código Civil.

2.º Porque no habiendo ocupación ó posesión originaria sino la derivada del contrato provisorio de promesa de 1837, ella no revestía los caracteres solemnes é indispensables que requiere el artículo 1157 del Código Civil para fundar esa prescripción.

3.º Porque siendo en consecuencia de todo eso, el único punto de arranque posible, á todo conceder, el año de 1855 fecha de la escritura de 1855 aún así no sería admisible otra prescripción que la de 30 años: a). Porque es la única que puede oponerse á menores y mujeres casadas — (artículo 1204 b) Porque don N. N. careció de buena fé, en el hecho de recibir el contrato definitivo, de don Z. Z. que no era el único interesado ni tenía verdadero carácter por los mismos documentos habilitantes que exhibió — c). Porque después de todo, y en la hipótesis inadmisibles de tomarse como punto de partida el año 1837 y de suponerse ya consumada en 1855, la escritura de ese mismo año 1855 — válida solo en cuanto se refería al otorgante — importó un acto recognitivo, una verdadera renuncia tácita de la prescripción, respecto de los demás partícipes — artículo 1,150.

Las cuestiones, pues, que desde luego se destacan no se ocultan á su ilustrado criterio.

La posesión tenida desde 1837 por don N. N. en el concepto simple de promisor ¿Reviste los caracteres necesarios para prescribir?

Cualquiera que sea la importancia que se atribuye á esa posesión ó tenencia. ¿Qué efecto produjo la escrituración de 1855, otorgada por el pretendido albacea y mandatario, respectivamente?

Dado el conocimiento que tenía don N. N. de las personas con quien contrató en 1837 y la circunstancia de existir menores y mujeres casadas entre los partícipes en ese campo pro indiviso ¿Pudo invocarse ni declararse otra prescripción que la de 30 años?

¿Desde cuando deberían, en consecuencia, contarse?

Tal es el caso que someto á su inteligente é ilustrada resolución.

Soy de usted affmo. S. S.

Un suscriptor.

En el caso consultado concurren dos acciones distintas, pero no contrarias: la de *reivindicación* y la de *nulidad*. A cada una de esas acciones corresponde una prescripción de distinta denominación: la *adquisitiva* á la acción de reivindicación y la *extintiva* á la de nulidad.

La procedencia y legitimidad de una ú otra acción y de una ú otra prescripción depende de la naturaleza de la posesión y de la fecha en que haya empezado á correr.

Porque es claro que si la posesión de 1837 se declara legítima y bastante para prescribir el dominio, la acción de reivindicación queda destruida y la cuestión definitivamente resuelta en favor del poseedor que no tiene para que alegar la prescripción extintiva contra la acción de nulidad.

Esta es, pues, la primera cuestión á resolver y para ello es necesario determinar la clase de posesión dada en 1837 al comprador. Porque si este hubiese poseído con *animus domini*, aun cuando no hubiera tenido buena fé ni justo título, habría ganado la propiedad por el transcurso de los 40 años que median desde 1837 hasta la fecha de la demanda.

El contrato de promesa de venta, que es el título del poseedor y el que caracteriza su posesión, resuelve en nuestro concepto la cuestión.

Los términos del contrato fijan claramente su naturaleza. Se trata de una *promesa de venta* sujeta á una condición suspensiva que podrá convertirse en una cláusula resolutoria, á saber: la mensura estipulada para una época cierta.

Mientras la mensura no se realizara la *venta* — que tal es aquí el significado de la escrituración — estaba en suspenso; y no efectuándose la mensura ó no efectuándose en la época fijada (Enero de 1838) el contrato quedaba por el hecho rescindido dando derecho al comprador para reclamar del promitente la devolución de los 10,000 pesos entregados, mas los 4,000 pesos de la multa, mas los daños y perjuicios, etc.

¿Qué significado, qué valor y qué trascendencia tiene en estas condiciones la posesión dada á D. N. N.?

¿Era una traslación de dominio? ¿Una posesión de dueño?

Decididamente, nó! La posesión de parte del promitente y los 10,000 pesos de parte del comprador eran las garantías, las *arras* que recíprocamente se daban para la efectividad de aquella promesa sinalagmática.

Pero la prueba de que ni el comprador ni el vendedor entendieron que la venta quedaba definitivamente consumada, transfiriendo el dominio al futuro comprador, es que uno y otro se reservaron el derecho de rescindir el *contrato de promesa* estipulando para ese caso previsto de antemano las penas á que quedaban sujetos uno y otro contratante.

Se trata, pues, de una *posesión precaria*, ejercida por el comprador en nombre y representación del promitente y es sabido que en estos casos no corre la prescripción porque falta para ello su elemento esencial; la posesión con ánimo de dueño y voluntad de adquirir.

Es un axioma jurídico que *nadie puede prescribir contra su título* y el título aquí del poseedor es el contrato de promesa de venta que solo le dá la mera tenencia de la cosa dada en garantía ó en *arras*.

Si la cosa por cualquier caso fortuito se hubiese destruido ¿para quien habría perecido? Es claro que para el promitente que no habría podido cumplir la cláusula de la mensura ni por consiguiente la escrituración á que se había obligado.

Luego el dueño era el promitente que no se desprendió del dominio, dando la *tenencia* pero no la *posesión* de la cosa.

Esta misma condición precaria de la posesión se halla reconocida por el poseedor en el hecho de haber procurado y obtenido en 1855 que se cumpliera la condición suspensiva de la mensura y se cumpliera la promesa de venta por medio de la escrituración.

En nuestro concepto, pues, hasta 1855 el comprador no ha tenido posesión y no ha podido por consiguiente prescribir.

Recien en 1855 empezó la posesion con *animus domine* y recien desde entonces empezó á correr la prescripcion extintiva opuesta á la accion de nulidad.

La cuestion aquí cambia de especie, pues, no consiste ya en la naturaleza de la posesion sino en la duracion.

¿La prescripcion es de veinte ó de treinta años?

El caso se rige por la legislacion antigua, pues, se trata de prescripciones empezadas á correr antes de la vigencia del Código Civil.

Es sabido que por la legislacion antigua no se hacia distincion entre la prescripcion de las acciones y la prescripcion del dominio. Las acciones reales se prescribian, pues, por el mismo tiempo y de igual modo que los bienes raices en que tenían su origen; esto es: *diez años* entre presentes y *veinte* entre ausentes con buena fé y justo titulo. Ley 18, tit. 29, par. 3. °

Pero estas prescripciones no corrian contra los menores de 25 años y las mujeres casadas, los que gozaban del beneficio de restitucion *in integrum*. (Lib. 8, tit. 29, par. 3. ° y 9 tit. 19 par. 6. °)

Las únicas prescripciones que corrian contra los menores de 25 años, pero mayores de 14 eran las de 30 y mas años. (Leyes citadas de la 3. ° y 6. ° par).

Tratándose en el caso consultado de menores y de mujeres casadas es fuera de duda que la única prescripcion que puede oponérseles es la de treinta años.

Pero aun cuando no se tratase de menores y de mujeres casadas la prescripcion aquí seria siempre de treinta años.

En efecto: ese es el tiempo requerido para prescribir sin buena fé; ya la mala fé estuviere de parte del comprador ó de parte del vendedor. (Ley 19, tit. 29, par. 3. °)

En el caso ocurrente nos parece indudable que el comprador no puede alegar buena fé, desde que conociendo á los promitentes y á sus herederos, sabia que el individuo con quien contrataba solo era dueño de una parte de la cosa vendida y que carecia por lo mismo de derecho para vender la parte de sus demás coherederos de quienes no era representante ni apoderado legitimo.

Pero si el comprador apesar de eso alegase su buena fé, es evidente que no puede alegarla el vendedor que *sabia cierta mente* no era dueño de la cosa que vendia y esta circunstancia basta, como se ha visto, para que la prescripcion sea la de treinta años.

En resumen: opinamos; 1. ° que siendo precaria la posesion tenida desde 1837 hasta 1855 la prescripcion solo ha empezado á correr desde 1855.—2. ° que tratándose de menores y de mujeres casadas y faltando la buena fé en el comprador y sobre todo en el vendedor la prescripcion que se requiere es la de treinta años.

Particiones extra-judiciales

Sobre este punto se nos dirige la siguiente consulta:

Treinta y Tres, Octubre 6 de 1882.

Señor Director de La Revista Forense.

Se ha suscitado un incidente, que su resolucion es de seria importancia, sobre todo para las testamentarias de pequeños capitales, y deseamos oír la autorizada opinion de usted.

Una viuda con hijos menores, y sus hijos mayores solicitan ante el Juzgado Letrado Departamental la vènia para formalizar el inventario estimativo de los bienes quedados por fallecimiento del cónyuge. Como los intereses y herederos residen á distancia de 40 leguas del Juzgado, se comisionó al Juez de Paz de la seccion para autorizar las diligencias.

Este y los peritos contadores practicaron las operaciones ordenadas con la conformidad de todos los coparticipes. Estos,

con el objeto de evitar gastos de contadores y demás trámites que les absorbieran una parte considerable del patrimonio, desde que era muy pequeño, pidieron á los peritos y Juez, que á continuacion de las mismas diligencias formularan la particion que tenían convenida entre ellos. El Juez comisionado accede á lo solicitado con calidad de *en cuanto ha lugar en derecho y de estar á lo que el Superior resuelva*, y estiende, en la forma en que habian los interesados convenido hacer la particion, firmándola todos. Se elevan esas diligencias al Superior, y éste, de oficio, sin oír siquiera al Ministerio de Menores, manda devolver al Juez de Paz las diligencias, ordenando que se limite al inventario y cargándole las costas causadas ó que se causaren. El Juez de Paz pasa á la morada de los interesados y tasadores, y alegan todos que no están dispuestos á hacer nuevas diligencias ni nuevo inventario, porque ya está hecho, y que con ello estaban conformes; con cuya diligencia él eleva al Superior. Este devuelve nuevamente al inferior, amenazándole con que dará cuenta al Tribunal si no desglosa la cuenta particionaria, y no le es posible al Juez de Paz hacer este desglose, no solo porque todo está ligado, sino porque los interesados, como se ha dicho, no están dispuestos á formar otro inventario solo que se les probase que hay vicio de nulidad en el formula' do ya.

Dadas estas explicaciones se desea saber:

1. ° ¿El Juez de Paz ha incurrido en pena porque ha aceptado en ese despacho la cuenta particionaria formulada por los herederos de acuerdo con la salvedad que hizo?

2. ° ¿Puede el Juez Letrado rechazar de oficio esas diligencias practicadas, de conformidad de las partes, hasta entonces presentes, y sin oír la opinion del Ministerio de Menores?

3. ° ¿Están esos herederos inhabilitados para presentar en la forma que lo han hecho esa cuenta de particion, á la aprobacion del Juez de la testamentaria?

4. ° ¿Pueden los herederos de una testamentaria donde hay menores, formar su cuenta de inventario y particion ante Escribano y someterla luego á la aprobacion judicial? En caso afirmativo, ¿puede sin causa justificada negar el Juez la aprobacion de esas cuentas?

Necesitamos abrir camino en el sentido de que las testamentarias no sean absorbidas por crecidas costas é interminables trámites, sobre todo para aquellas de pequeños capitales, en que los herederos vegetan enredados por el temor de no quedar sin nada si inician esas operaciones.

Tenemos por acá muchos ejemplos así, y usted comprende cuántos males acarrea á la sociedad tal estado de cosas.

He tenido muchos casos de haber presentado las cuentas en la forma de la cuarta pregunta y ningun Juez hasta ahora nos ha puesto reparo en aprobarlas, siempre que el Ministerio Fiscal y de Menores no las hayan observado.

Pero lego en la materia, una vez que todo un Juez Letrado abre otra opinion, no me queda otro recurso que el de oír la de órganos tan competentes como es La Revista Forense.

Disimule la molestia que le dá, abusando de su bondad y ofrecimientos.

Un suscriptor.

La cuestion jurídica propuesta en esta consulta, se halla resuelta con toda claridad en las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento referentes al juicio de particion.

Desde luego, es indudable que el carácter y el valor legal que reviste la particion hecha, en la forma que indica la consulta es el de una *particion extrajudicial*.

¿Las particiones extra-judiciales pueden hacerse en el *acta* y en el *acto* del inventario y avalúo?

No nos parece dudoso desde que no hay ley ni disposicion alguna que establezca esa prohibicion. Los Códigos Civil y de Procedimiento han dejado á los interesados entera libertad

en lo relativo á la forma y modo de efectuar la particion extrajudicial.

Es tambien sabido é indiscutible que para esta clase de particiones no se requiere autorizacion ni intervencion judicial *prévia*.

Si se tratase, pues, de herederos mayores de edad con libre administracion de sus bienes y todos presentes, es fuera de duda que la particion hecha en la forma que expresa la consulta seria perfectamente válida desde que posteriormente se hubiese reducido á escritura pública, única condicion que se exige para su validez (artículo 1,090 del Código Civil).

La autorizacion *prévia* que se pide al Juez y que éste otorgue es innecesaria pero no por eso anula el acto.

Pero en el caso consultado existen menores entre los interesados. ¿Qué modificación introduce esta circunstancia á los principios anteriormente sentados?

O en otros términos. ¿En las testamentarias en que hay menores no puede hacerse particiones extrajudiciales? ¿A qué formalidades y requisitos están sujetas estas particiones?

El artículo 1,092 del Código Civil, dice: *Si todos los coherederos ó alguno de ellos estuviere bajo tutela ó curaduría podrá tambien hacerse la particion extrajudicialmente de comun acuerdo entre los coherederos mayores y el tutor ó curador, debiendo, sin embargo, ser aprobada por el Juez con *prévia* audiéncia del defensor de menores.*

Por falta de estos requisitos la particion se entenderá ser provisional.

El artículo 1,096 del Código de Procedimiento, concordante con los 1,089, 1,090 y 1,092 del Código Civil, dice:

•Se requiere para que la particion extrajudicial produzca efecto, que los interesados tengan la libre administracion de sus bienes y concurren por sí ó por sus legítimos representantes; que se reduzca á escritura pública; *que si entre los interesados hubiese algun ausente ó que si alguno ó algunos de los coherederos estuviere sujeto á tutela ó curaduría se recabe la aprobacion judicial con audiéncia del Ministerio Defensor de Menores.*

Aquí tenemos clara y terminantemente declarado que el haber menores en una testamentaria no obsta á que la particion se haga extra-judicialmente, esto es en la forma y del modo que los interesados convengan sin *prévia* autorizacion ni intervencion de juez.

Pero, una vez formulada la cuenta particionaria hay que presentarla á la aprobacion judicial que con audiéncia del Defensor de Menores la aprobará ó lo rechazará.

La autorizacion pedida en el caso propuesto al Juez de Paz, para la formulacion de la particion y la autorizacion en la forma prestada no era necesaria, pero desde que no dá ni quita al acto valor legal es completamente inocente y no importa extralimitacion de facultades y no puede por lo mismo traer aparejada responsabilidad de ningun género.

El proceder del Juez Letrado Departamental del Cerro Largo en este caso, nos parece intundado é insostenible.

Si el Juez Letrado entendia que no habia llegado todavia la oportunidad de proceder á la particion por requerirse previamente la terminacion del juicio de Inventario y Avalúo, lo que correspondia era que se hubiese limitado á la aprobacion del Inventario reservando para la estacion oportuna el prestar ó negar su aprobacion á la particion extrajudicial convenida y formulada por los interesados en el acto de hacerse el Inventario.

Este es el procedimiento agustado á la letra y al espíritu de la ley que al facultar las particiones extrajudiciales ha tenido en vista evitar á las testamentarias gastos innecesarios y tramitaciones y demoras perjudiciales.

ACADEMIA DE ESCRIBANOS

REGISTRO DE PROTOCOLIZACION

Carecemos de espacio en este número para dar cuenta detallada de los laboriosos trabajos que viene realizando desde su fundacion el Colegio de Escribanos establecido en esta capital.

Concretarémonos, pues, á reseñar el resultado alcanzado en sesiones celebradas el 5, 23 y 27 de Setiembre y 2 y 11 del corriente mes, en las cuales, despues de prolongada y calurosa las discusion, fueron adoptadas, con pequeñas modificaciones, las resoluciones propuestas por el Escribano don Manuel R. Alonzo al tratar en su conferencia sobre el *Registro de Protocolizaciones*.

A la discusion de ese interesante é importante tema estuvieron presente, y tomaron parte en el debate, los Escribanos Lenguas, Diaz y Garcia, Antuña, padre é hijo, Alonso, Albistur, Montaldo, Gozalez (don José), Veira, Sienna, Furriol, Rebollo, Giral, Martínez, Gonzalez (don Justino), Madoz, Bergallo, Ruiz (don Venancio), Buela, Ruiz (don Juan P.), Micoud, Giral y Barros.

Tambien asistieron á esas academias algunos Escribanos y varios adictos y pasantes de escribano, lo que viene á demostrar que si bien la fundacion del Colegio ha sido recibida con alguna indiferencia por un pequeñísimo número de colegas la mayor parte le presta entusiasta apoyo y generoso concurso, como lo corrobora el hecho practicado por el Escribano Trelles, donando á esa corporacion la mitad de las entradas que perciba como Procurador Fiscal del Departamento de Minas. Actos como este habla muy alto en honor de quien los practica y sirven de estímulo para los que con decidido empeño trabajan por levantar la profesion del notariado y uniformar la práctica que es á lo que tienden las siguientes resoluciones adoptadas por el Colegio al ocuparse sobre el *Registro de Protocolizaciones*:

La primera parte del tema titulado: *¿Qué clase de actos y contratos son los que deben y pueden protocolizarse?* se resolvió del modo siguiente:

I

Que los actos en que es esencial la protocolizacion para que puedan producir efectos jurídicos, son:

- 1.º Los testamentos cerrados despues de abiertos.
- 2.º Los testamentos ménos solemnes ó especiales.
- 3.º Los testamentos abiertos del que no conozca el idioma nacional y su traduccion.
- 4.º Los protestos de letras, vales, billetes y pagarés comerciales.

II

Que deben de protocolizarse los actos y contratos siguientes:

- 1.º Las informaciones *ad-perpetuam*.
- 2.º Los poderes otorgados en el extranjero cuando sean especiales para el otorgamiento de alguna escritura.
- 3.º Los títulos autorizados en el extranjero, en virtud de los cuales se otorgue alguna escritura relativa á propiedad situada en el país.
- 4.º Y en general todo acto ó contrato que una ley especial determine su protocolizacion.

III

Que pueden protocolizarse:

- 1.º Todos los instrumentos públicos.
- 2.º Todos los instrumentos y papeles privados.

A la segunda parte del tema denominado: *¿De qué formalidades deben estar revestidos los actos y contratos para que puedan ser protocolizados?* se le dió la siguiente resolucion:

- 1.º Que los testamentos solemnes cerrados y los menos solemnes ó especiales, *cualesquiera que sea la época de su otorgamiento*, no deben protocolizarse sin mandato judicial y previa la práctica de las diligencias establecidas en los artículos 769, 774, 777, 781, 782 y 791 del Código Civil.
 - 2.º Los testamentos solemnes abiertos *del que no conozca el idioma nacional*, sin los requisitos exigidos por el artículo 44 de la ley de 31 de Diciembre de 1878.
 - 3.º Los protestos de letras, vales, billetes y pagarés comerciales, sin que se llenen previamente las formas dispuestas en los artículos 45 y siguientes de dicha ley y en el Código de Comercio.
 - 4.º Las informaciones *ad-perpetuam*, las actuaciones y expedientes judiciales, sin mandato de Juez.
 - 5.º Que los expedientes seguidos ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo y las autoridades dependientes de este último, de reconocimientos de derechos de propiedad, posesión, arrendamiento, concesiones de minas y de cualesquier otra naturaleza, pueden protocolizarse á solicitud de los interesados, como los demás instrumentos públicos.
 - 6.º Que los documentos privados pueden protocolizarse, con ó sin ratificación de todos los que lo firmaron, ó de algunos de ellos, ante el Escribano y dos testigos, á petición de los firmantes, de uno ó varios de ellos, y puede hacerse también á pedido de un tercero que tenga interés conocido en su conservación, sin necesidad de ratificación.
- Sobre la tercera parte del tema titulado: *¿Cómo deben hacerse y en que forma estenderse las protocolizaciones?* se resolvió:
- 1.º Que todas las Protocolizaciones deben ser numeradas y glosadas por el orden riguroso de sus fechas.
 - 2.º Que los documentos que compongan cada Protocolización, si tuvieran mas de una foja, debe ponerles el Escribano bajo su media firma, nota al margen de cada foja que diga: «Protocolizado», y á mas foliar todas las páginas del Registro.
 - 3.º Que cada protocolización puede componerse de varios documentos, y en ese caso, basta que se ponga una sola nota ó acta de protocolización al final del último documento refiriéndose á los demás.
 - 4.º Que en los documentos que se protocolicen en virtud de escritura otorgada en el Protocolo, se haga constar en la nota que se extienda al final del documento el hecho de su protocolización, el Registro en que se hace y á solicitud de quien, determinando con precisión la escritura en virtud de la cual se hace, su fecha y nombre de los contratantes, la fecha de la protocolización y la referencia de la anterior en la forma determinada por la ley, autorizándolo el Escribano con firma entera, sin necesidad de que la firmen los interesados ni testigos.
 - 5.º Que las protocolizaciones de documentos privados hechas á pedido verbal de los interesados, debe hacerse extendiéndose al final del documento el acta de protocolización encabezada y suscrita en la misma forma de las escrituras públicas, en cuya acta se hará constar el pedido de protocolización y el motivo porque se protocoliza, y si los protocolizantes son los que lo han firmado pueden ratificarse en su contenido, si así lo solicitaren firmándola con el Escribano y dos testigos.
 - 6.º Que cuando la protocolización se haga de mandato del Juez, se expresará en la nota de protocolización el nombre de éste, la fecha del mandato, el Registro en que se hace, á solicitud de quien, y el objeto de la protocolización.
 - 7.º Que para uniformar mejor la práctica se hagan por una comisión nombrada por la Junta Directiva, los formularios para cada una de las clases de protocolizaciones mencionadas.
 - 8.º Que se solicite del Superior Tribunal de Justicia la re-

glamentación de la ley de Protocolos en la forma resuelta por la Academia ó como la crea mas conveniente.

Al tratar sobre los efectos que producen las protocolizaciones, el conferenciante habia propuesto la siguiente resolución:

- 1.º Que los protestos y testamentos protocolizados en debida forma producen efectos de escritura pública.
- 2.º Que las copias de escrituras públicas que se protocolicen, y la copia que se expida de ella y su protocolización, producen los mismos efectos que aquellas producian.
- 3.º Que los instrumentos públicos protocolizados producen efectos de tales.
- 4.º Que todos los documentos privados por el hecho de la protocolización adquieren fecha cierta respecto de terceros.
- 5.º Que los contratos privados de arrendamiento que sean protocolizados obligan al comprador de la finca arrendada.
- 6.º Que los contratos privados debidamente ratificados, que sean protocolizados por todos los que lo firmaron, en virtud de escritura pública otorgada al efecto, y en la que se inserten ó extracten, producen los mismos efectos de ésta, respecto á los que lo firmaron desde la fecha de aquellos y de terceros desde la fecha de la protocolización.
- 7.º Que los contratos privados protocolizados á pedido verbal de todos los que lo otorgaron, que sean ratificados y firmados por éstos, en el acta de protocolización, y por el Escribano y dos testigos adquieren por ese hecho la calidad de instrumentos públicos.
- 8.º Que los instrumentos privados que no se ratifiquen en forma por todos sus firmantes al protocolizarse, aun cuando la protocolización se hiciere por escritura pública, no producen mas efectos que los expresados en el inciso 4.º, ni adquieren mas valor que el que tengan como documento privado.
- 9.º Que las protocolizaciones que no se hagan por todos los interesados y se otorgue la respectiva escritura de protocolización en el Protocolo, no valen como escritura pública.

Después de ser tomada en consideración la resolución presentada por el señor Alonso y de estudiar y discutir detenidamente el punto, la Academia formuló la declaración siguiente:

«La Academia opina como el conferenciante, sin que ello importe resolución por el carácter que ésta envuelve».

El tema resuelto por la Academia es el mas vasto y complicado que pueda presentarse y se ha procedido en ella con la mayor prudencia y circunspección, dándosele así mas autoridad á las conclusiones adoptadas.

Después de la estensa lista que publicamos en el número anterior se han adherido á la fundación del Colegio como socios fundadores, los escribanos siguientes:

Don José N. de Freitas.
Don Gervasio Pagola.
Don José V. Evia.
Don Lucas Urrutia.
Don Francisco Fariña.

Importantes cuestiones jurídicas

(Véase el número 36)

En el escrito de réplica profundicé esta cuestión, y como ella es sumamente interesante, y decidirla el pleito á favor de la señora Goddefroy, aun cuando el artículo 133 de la Constitución no tuviese el alcance que le atribuyo ni se hubiesen originado dudas jamás acerca de su inteligencia, reproduzco aquí lo que entonces dije sobre el particular.

Hélo aquí:

«Pero todavía quiero hacer una concesión mas, no porque

no crea que basta y sobra lo dicho para desautorizar la primera excepcion que se opone, cuando por el contrario lo considero decisivo, sino porque es de mi deber encarar esta cuestion bajo todas sus facies y robustecer la accion que he deducido por todos sus medios.

Aun cuando no existiese el artículo 133 de la Constitucion y no tuviese la virtud y el alcance que le atribuyo, y aun cuando jamás no hubiesen existido dudas sobre las leyes que regian las sustituciones del género de las que se contiene en el testamento del señor Goddefroy, *esa sustitucion será nula porque de ella debe juzgarse por las disposiciones del Código Civil y no por la legislacion Española vigente al tiempo de abrirse la sucesion Goddefroy.*

La cuestion que se ofrece por las modificaciones introducidas por el Código Civil respecto de la legislacion Espanola en cuanto á sustituciones de este género, no es nueva; *ella se ha presentado y se ha discutido y se ha resuelto en todo los paises donde se ha pasado como en el nuestro del régimen que autorizaba todas esas vinculaciones, considerándolas perfectamente legítimas, al que las prohíbe y las declara nulas por contrarias á los principios democráticos y á los bien entendidos intereses económicos.*

La tradicion del derecho Romano que permitia las sustituciones fideicomisarias es comun á todos los paises de origen latino.

En Francia eran, pues, permitidas las sustituciones de ese género hasta fines del siglo pasado, pero en 1792 fueron abolidas. Nuestras leyes abolitivas de las sustituciones son tomadas de la legislacion francesa que inauguró en el mundo esa limitacion tan necesaria á la libertad de testar.

Tenemos, pues, de comun con Francia los viejos y los nuevos principios, de modo que las cuestiones transitorias á que da lugar el paso de una legislacion á otra deben regirse acá por reglas análogas á las que han establecido allá Tribunales de alta ciencia y respetable experiencia.

Dalloz en su repertorio de legislacion y jurisprudencia aduce innumerables ejemplares de decisiones judiciales que confirman la doctrina que acaba de establecer.

Elijo algunos de los mas notables.

Se trata de una sustitucion pupilar, prohibida como la fideicomisaria por nuestro Código Civil; prohibida tambien por las leyes francesas posteriores á la revolucion del 89.

«Es por la ley de la muerte del pupilo y no por la ley contemporánea de la muerte del padre, dice Dalloz, que deben regularse la validez y los efectos de una sustitucion pupilar; por ejemplo, la prohibicion de esta clase de disposicion testamentaria que resulta de los artículos 895 y 905 del Código Civil, se aplica aun al caso de una sustitucion pupilar, anterior al Código, si el pupilo ha fallecido despues.»

En comprobacion de este principio cita Dalloz el caso siguiente:

«En Febrero de 1800, testa y en seguida muere Jacobo Pouzio, en el Piamonte, bajo las leyes romanas (idénticas á las de partida, segun es sabido). Las leyes francesas de 1792 abolitivas de las sustituciones no habian sido publicadas allí. — El testamento encerraba una sustitucion pupilar. — El testador habia instituido herederos á todos sus hijos y los habia sustituido entre sí. — En 1808, bajo el Código Civil, muere uno de los hijos en edad pupilar. Sus hermanos reclaman su herencia en virtud de la sustitucion. La madre del difunto reclama su parte en la sucesion del hijo. (Código Civil artículo 746); sostiene que los artículos 895 y 903 del Código Civil, de donde se sigue á su entender que un padre no puede ya sustituir pupilarmente á su hijo, deben estenderse aun á las sustituciones anteriores al Código, cuando muere despues de establecido el Código el hijo á quien se daba sustituto. En Agosto de 1809 el Tribunal de Yorea anula la sustitucion pu-

« pilar, aplicando los artículos 895 y 903 del Código Civil. — Apelacion de los niños Pouzio. — Pretenden que la validez y los efectos de la sustitucion pupilar deben regularse por las leyes existentes al fallecimiento del padre etc., etc. — Pretenden además que el Código Civil no ha abolido, no ha hecho nula por ninguna disposicion, la sustitucion pupilar establecida antes del Código, que los artículos 895 y 903 retroactuarian si se les aplicasen á una sustitucion cuyo autor ha fallecido anteriormente.»

Dalloz inserta en seguida *in extenso* la sentencia de la corte de Turin que confirma el fallo del Tribunal de Yorea. — Estracta mi defensor en esa sentencia los tópicos que mas vivamente interesan al punto fundamental de nuestros autos.

«La ley de 3 de Mayo de 1803, no conoce ya sucesion testamentaria de un menor, menos todavia el testamento en cuya virtud nombre el padre un heredero á su hijo: la suerte de las sucesiones ha sido en todo tiempo el dominio absoluto de la ley civil, de manera que no son sino las disposiciones vigentes al tiempo de la apertura de una sucesion, los que deben regir su trasmision.»

«Como el menor Pouzio ha muerto bajo el imperio de las leyes enunciadas es evidente que su sucesion ha sido deferida á sus herederos legítimos con arreglo á la ley de 19 de Abril de 1803.»

«No se debe confundir la institucion por la cual Pouzio ha nombrado herederos á sus hijos, con la sustitucion por la cual en caso de morir alguno de ellos en edad pupilar, les ha nombrado como herederos á los hermanos superstites; porque en lo que respecta á la primera no hay duda alguna de que recibió su complemento al tiempo de la muerte de Pouzio padre; pero la segunda que solo concernia á las sucesiones de los hermanos Pouzio NO HA PODIDO RECIBIR EFECTO SINO AL TIEMPO DE LA MUERTE DE ESTOS Y DE CONFORMIDAD Á LA LEY QUE ENTONCES SE ENCONTRASE EN VIGOR.» — (Dalloz, *verbo substitutions* página 155, edicion de 1830).

La circunstancia de tratarse de una sustitucion pupilar no altera en manera alguna la cuestion: Era permitida y quedó prohibida, como en nuestro derecho era permitido y quedó prohibida la sustitucion fideicomisaria. Se trataba en el caso ocurrente de un testador muerto bajo la ley antigua, y de su heredero directo muerto bajo la nueva, circunstancias que se verifican precisamente en este pleito. — Ahí está el conflicto, el problema; y la jurisprudencia lo resuelve estableciendo que la prohibicion se aplica aun en el caso de una sustitucion anterior al Código, si el pupilo, el heredero directo, ha fallecido despues.

«Ofrece esto alguna duda? Pues véamos un caso idéntico; véamos la cuestion planteada en el terreno de la sustitucion fideicomisaria.

Dice tambien Dalloz:

«En 1777, Luis Berail muere instituyendo como heredera á su esposa Enriqueta de Roquepique, para gozar y disponer de todos sus bienes como de cosa propia, etc.; agregando que seria obligada á poner su herencia en cabeza de sus hijos, á su eleccion; y que si la dicha esposa llegase á morir sin designar heredero, para ese caso nombraba heredero universal á Daniel Borail, su hijo mayor, sin que este importase privar á su mujer de la facultad de elegir otro heredero entre sus hijos.

«La señora Roquepique murió el 7 de Pravial del año XI. — Por testamento de Setiembre de 1792, ella habia confirmado la eleccion de su esposo. Daniel Berail reclamó la ejecucion de los dos testamentos. Sus hermanos y hermanas sostuvieron que su padre habia instituido á su esposa fideicomisaria y que se habia convertido en heredera pura y simple por efecto de las leyes de Octubre y Noviembre de 1792; que la sucesion de su padre habia pasado sobre la cabeza de su esposa; que

« esa sucesion formaba ya parte integrante en la sucesion materna.

« El Tribunal de Villeneuve reconoció la verdad de esos principios » - dice Dalloz, y consigna en seguida la sentencia confirmatoria de la Corte de Ageu. - De esa sentencia me permito extractar estos luminosos fundamentos que tienen aplicacion estricta á nuestro pleito.

« ¿Puede Daniel Berail, en virtud del testamento de su padre y el de su madre reclamar toda la sucesion de su padre, salvo la deducion de los legítimos: ó al contrario, se ha confundido esa sucesion con la de la madre, en virtud de las Leyes que abolieron las sustituciones?

« Esta cuestion está subordinada á la de saber si Daniel Berail es heredero inmediato de su padre, ó si es heredero sustituido á su madre, encargada de restituirle. - Para esto basta recordar los términos del testamento. - La madre es instituida heredera universal, tiene derecho á disponer de todo á su voluntad y ha gozado de todo durante largo tiempo. - El primer grado de institucion está, pues, llenado; Daniel Barail no puede pretender sino á una institucion está de 2.º grado; es entonces una sustitucion; el testamento encarga á la mujer que restituya á uno de sus hijos y esto caracteriza la sustitucion fideicomisaria. En vano se objetará que el padre ha dejado la madre la eleccion de su heredero y que ese heredero se convierte por la eleccion en heredero del padre y nó en el de la madre. - Esta objecion podria admitirse si el testador no hubiese dejado á su mujer sino la facultad pura y simple de elegir un heredero: pero habiéndole instituido heredero ella misma, Daniel Berail no puede ser considerado sino como heredero sustituido. - Poco importa aunque á falta de eleccion de la madre, Daniel Berail haya sido instituido por el padre; esta sustitucion estará siempre subordinada á la institucion fideicomisaria. - Ahora bien; las instituciones fideicomisarias han sido abolidas por las Leyes de Octubre y Noviembre de 1792: los bienes han quedado, pues, libres en la cabeza de la madre y ella se ha convertido en heredera incommutable del marido, sin que Daniel Berail pueda objetar que ha sido elegido por su madre en el testamento, porque esa eleccion era revocable hasta la muerte de la testadora, y hasta esa época debia ser considerada como un simple proyecto que no daba derecho alguno á Daniel Berail.

« Ahora bien: las Leyes precitadas no exceptúan de sus disposiciones sino las sucesiones abiertas al tiempo de su publicacion, es decir, aquellos en virtud de las cuales el sustituido habia tomado posesion de los bienes ó tenia derecho á reclamarlos, el testamento de la madre no le daba á Barail ningun derecho para reclamar dichos bienes y la heredera gravada estaba todavia en posesion de ellos al tiempo de publicarse esas Leyes, Daniel Berail, no estaba, pues, en la excepcion; y los bienes de su padre están confundidos en la herencia de la madre (ibidem, pág. 172.)»

Desearia que no atribuyese V. S. la multiplicidad de estas citas al nécio prurito de hacer gala de erudicion. - Sabido es que la erudicion de las citas carece de todo mérito y está al alcance de cualquiera. - Lo que las justifica en este caso es su carácter de aplicacion estricta á la cláusula 7.ª del testamento de don Luis Goddefroy, de aplicacion abrumadora á la principal de las defensas opuestas por el representante de la sucesion Acevedo y el defensor de oficio de don Federico Giró.

Haciendo una simple sustitucion de nombres, es dado decir con la sentencia citada por Dalloz.

La sucesion de don Luis Goddefroy estaba abierta á la fecha en que se promulgó el Código con sus disposiciones abolicivas de las sustituciones fideicomisarias: más aún; con sus pronunciamientos de nulidad respecto de esas reprovadas vinculaciones de la propiedad; pero la sustitucion va á tener efecto bajo el imperio de esas disposiciones, porque mi representada vá á

disponer ahora de sus bienes y la vinculacion no vá á producir sus efectos sino cuando ella haya fallecido.

Para la disposicion testamentaria de sus bienes por parte de mi representada, ¿á qué legislacion ha de estarse? - A la que rige hoy ó á la que regia cuando falleció don Luis Goddefroy?

Supongamos que mi representada testa y testa disponiendo de todos los bienes que heredó de su esposo don Luis Goddefroy y sin tener en cuenta la vinculacion impuesta por éste.

Para juzgar de la validez del testamento de mi representada, ¿á cual legislacion se estaria?

La contestacion que dá Dalloz á esa pregunta, corroborando su opinion con la autoridad de diversas sentencias de los Tribunales Franceses, hace prevalecer á ese respecto la legislacion actual.

(Continuará).

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

POR EL

DR. D. ERNESTO FRIAS

Se encuentra en venta en los siguientes puntos:
« Librería Argentina », de Francisco Ibarra, calle Cámaras núm. 84.

« Librería Nacional », de Barreiro y Ramos, calle 25 de Mayo, esquina á la de Cámaras.

« Papelería de Galli », calle 25 de Mayo, esquina á la de Ituzaingó.

« Librería de Galli », calle 18 de Julio núm. 174.

« Empresa Tipográfica », de Villalba y Barros, calle de Zabala núm. 72.

DIVERSIONES

Teatro San Felipe

COMPañIA ARTÍSTICA Y FILODROMÁTICA ITALIANA

Dirigida por la eminente artista

MARIETTA FRIGERIO

Hoy domingo 15 de Octubre

ÚNICA FUNCION

Por la primera vez en Montevideo el drama titulado:

NANÁ

A las 8 1/4.

OTRA

Gran Compañía de Zarzuela

DEBUTARÁ

El martes 17 de Octubre de 1882